

educación religiosa escolar y derecho (II): situación española actual y prospectiva

José Luis Sánchez Nogales

I. LA LEGISLACION VIGENTE: L.O.D.E.¹

En el campo de las leyes propiamente educativas, la que está actualmente vigente es la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, la L.O.D.E.

Del mismo modo que ocurrió en el caso de la L.O.E.C.E., esta Ley ha nacido en un ámbito fuertemente polémico que incluyó, como en el caso anterior, un recurso de inconstitucionalidad, a cargo del Grupo Popular en esta ocasión. La Sentencia del Tribunal Constitucional fue dictada el 27 de junio de 1985. Esta sentencia, unida a la dictada por la misma alta instancia el 13 de febrero de 1981 sobre el Estatuto de Centros, forman un cuerpo de doctrina constitucional sobre la educación, complementaria del artículo 27 de la Constitución; este cuerpo doctrinal reduce sensiblemente el abanico de interpretaciones posibles de dicho artículo que se basaba en una cierta ambigüedad de su redacción.

¹Proyecto aprobado el 15.03.84; aprobada por la Cortes el 03.07.85 y publicada en el B.O.E. del 04.07.85.

1. Fines de la Educación

Con prioridad sobre los que afectan directamente a la Enseñanza Religiosa Escolar nos interesa considerar los *arts. 2.a y 6.1.a*, referentes a los fines de la actividad educativa y a los derechos básicos de los alumnos. Según el *art. 2.a* es finalidad de la actividad educativa el “*pleno desarrollo de la personalidad del alumno*”. Abundando en ello, el *art. 6.1.a* enuncia como primer derecho básico del alumno el “recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad”.

2. Educación integral

El concepto que se desprende del Título Preliminar de la L.O.D.E. es, claramente, el de “educación integral”. Los redactores de la ley no han empleado esta terminología, pero el concepto queda recogido en la expresión “pleno desarrollo de la personalidad del alumno”. Esta expresión y otras sinónimas son empleadas en diversos instrumentos de principios internacionales, además del *art. 27.2* de la Constitución:

* Declaración Universal de los Derechos Humanos: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana...”².

* Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en el campo de la Enseñanza: “Los Estados Partes en la presente Convención convienen: a) en que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana...”³.

* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “... convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana...”⁴.

* Resolución del Parlamento Europeo sobre el Derecho a la Educación y la Libertad de Enseñanza: “La educación y la enseñanza deben tender al pleno desarrollo de la personalidad...”⁵.

El concepto de “educación integral”, expresado esta vez mediante los términos “pleno desarrollo de la personalidad del alumno”, implica que la

² O.c., art. 26.2.

³ Art. 5.1.a.

⁴ Art. 13.1.

⁵ Principio 5.

Ley concibe la educación como una actividad encaminada a facilitar el crecimiento y la maduración de todas las dimensiones de la persona sin exclusión alguna. Y lo que significa la promoción integral del hombre puede sintetizarse, según consenso de los expertos, en la promoción de tres sectores o dimensiones fundamentales: a) el desarrollo de la dimensión *biopsicológica* (potencialidades físicas, intelectuales, afectivas...); b) el desarrollo de la dimensión *social* (relaciones con los demás, con el mundo...); c) el desarrollo de la dimensión *religioso-moral*, de acuerdo con las propias e íntimas convicciones⁶.

De otro modo, el Informe Fauré establecía que toda auténtica educación debería abarcar todas y cada una de las dimensiones del hombre, que sintetiza en cinco: a) la capacidad para lo concreto, o dimensión del "homo faber"; b) la capacidad para el conocimiento de lo abstracto, o dimensión del "homo sapiens"; c) la capacidad de encontrar placer y sentirse realizado en la acción, o dimensión del "homo ludens"; d) la capacidad para vivir en libertad solidaria y en ámbito de libertad, o dimensión del "homo politicus"; e) la capacidad de búsqueda de sentido último para la propia existencia, o dimensión del "homo religiosus"⁷.

De manera que la educación integral o educación de "la plena personalidad del alumno" debe atender a estas dimensiones del hombre completo, como las llama E. Fromm, necesidades básicas del hombre, entre las cuales se encuentra la necesidad del sentido último, que implica la Transcendencia⁸.

3. Una reducción preocupante

Al leer el Título Preliminar de la L.O.D.E., nos sentimos pisando, desde una concepción humanista, un terreno amable, plenamente conectado con las exigencias de la moderna Pedagogía y en conexión con un modelo antropológico humanístico.

El Título Preliminar no emplea el término "enseñanza" en ninguno de sus ocho artículos. Emplea profusamente, hasta doce veces, el término "educación" y "educativo/a". Según esto, lo que la L.O.D.E. pretende *proclamar* es el "derecho a la educación", según se indica en la misma denominación de la ley; e incluso el "derecho a la educación integral", expresado como "derecho a la promoción de la plena personalidad del alumno".

⁶F. RIU, *La comunidad eclesial ante el reto de la L.O.D.E.*, Madrid 1987, pp. 12-13.

⁷FAURE y otros, *Aprender a ser*, Madrid 1983, p. 235.

⁸E. FROMM, *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*, Madrid 1983, pp. 38 y 58-61.

Sin embargo, al avanzar en la lectura del articulado nos damos cuenta de que una cosa es el derecho que se *proclama* en el Título Preliminar y otra el derecho que se *garantiza*. Por ejemplo, el art. 49.3 dice que se asegurará la *enseñanza gratuita*. Parece darse aquí un recorte de contenidos o reducción práctica de la finalidad de la ley, que era “el pleno desarrollo de la personalidad del alumno”, pues es este último derecho, y no la sola enseñanza, lo que es objeto del derecho a la educación, según el art. 27.2 de la Constitución Española.

En cuanto se considera que la Enseñanza Religiosa Escolar forma parte de la docencia, como materia fundamental y ordinaria del plan de estudios, y por tanto forma parte de la enseñanza, no se vería afectada por esta reducción de campo. Pero algunos temían que se intentase igualmente afectar en sentido restrictivo a la Enseñanza Religiosa Escolar al modificar —mediante algún instrumento legal— algunos de los elementos fundamentales que hacen posible su normal impartición en los centros docentes; tema sobre el cual se volverá más adelante.

4. La Enseñanza Religiosa

Existen tres artículos en la L.O.D.E que hacen referencia a la enseñanza religiosa:

* El art. 4.c del *Título Preliminar*, que hace referencia a todos los centros, y reconoce el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, “en los términos que las disposiciones establezcan”.

* El art. 6.1.c. (*también del Título Preliminar*), que reconoce el derecho básico de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales según la Constitución.

* El art. 18.1 del *Título Primero*, que garantiza que los centros públicos desarrollen sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, con garantía de neutralidad ideológica y con respeto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el art. 27.3. de la Constitución⁹.

⁹Los niveles de aplicación de estos artículos coinciden con los niveles de aplicación establecidos en la Ley anterior a la que reemplaza, y están recogidos en el art. 11.1 de la L.O.D.E.: son el Preescolar, la E.G.B., el B.U.P. y la F.P.

Con la lectura de estos tres artículos se produce una sensación de seguridad jurídica para la Enseñanza Religiosa Escolar. Efectivamente, la Ley Orgánica del Estatuto en su art. 36 recogía como derecho de los alumnos el que éstos pudieran “desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de dignidad y libertad”. La enmienda del Grupo Socialista, entonces en la oposición, no hacía referencia a un cambio en esta redacción¹⁰. Con todo, hemos comprobado que el art. 6 de la L.O.D.E. ha englobado todas esas expresiones en una: “derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad”, expresión en total consonancia con el concepto de educación integral. No obstante suscita ciertos interrogantes la restricción de contenidos que la propia Ley practica sobre sí misma en otros conceptos, como el apuntado en el número anterior.

5. La regulación de la Enseñanza Religiosa

En lo relativo a la regulación de la Enseñanza Religiosa Escolar, el preámbulo del art. 4 dice así: “Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho ...”.

El ejercicio real y práctico de la Enseñanza Religiosa se atendrá a los términos que las disposiciones legales establezcan. Lo cual quiere decir que la ley no establece el sistema práctico, ni su ínfimo diseño, según el cual debe ser protegido el derecho fundamental a la Educación Religiosa.

Sin embargo el campo en el que pueden incidir los “términos” de las disposiciones legales es enorme. ¿No cabría aquí un recorte de contenidos semejante al producido en el paso del Título Preliminar al resto del articulado de la Ley? Como ejemplo podemos aducir el hecho de que los términos que las disposiciones legales han establecido para el ejercicio del derecho proclamado en el art. 4.b, sobre el derecho de elección de centro docente, no han satisfecho a amplios sectores de la sociedad. Como avance diremos que en la “Propuesta para Debate” del Proyecto para la Reforma de la Enseñanza *hay una sola línea dedicada a la Enseñanza Religiosa*, como área, no como asignatura.

Lo que queremos dar a entender es que, si no se tiene buen cuidado de atender a la práctica real, los “términos” de una disposición legal podrían ahogar las libertades reales y efectivas cercenando o restringiendo su ejercicio.

¹⁰Dossier *Los Socialistas y el Estatuto Jurídico de Centros Docentes no Universitarios*, 14-15.

¿Podría ocurrir en el campo de la Enseñanza Religiosa Escolar que, en la práctica, la clase de religión sufriese esta restricción o reducción? Nos referimos a la posibilidad de que las disposiciones legales pudiesen cambiar el modo del ejercicio del derecho a recibir la educación religiosa y moral en los centros de enseñanza, de manera que formalmente se respetara el derecho, pero en la práctica su ejercicio resultase gravoso o discriminatorio.

II. EVOLUCION POSTERIOR A LA PROMULGACION DE LA L.O.D.E

1. La L.O.D.E. y el Tribunal Constitucional

Se necesita un amplio consenso social en temas educativos. No se consiguió con la L.O.E.C.E., según hemos visto. Pero recordemos que la L.O.D.E. se aprobó en un ambiente de crispación social y política. El grupo mayoritario de la oposición también editó en esta ocasión un folleto de críticas y alternativas a la ley, como anteriormente hizo respecto de la L.O.E.C.E. el grupo opositor de entonces: rechazó frontalmente la ley e interpuso el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, e hizo la correspondiente promesa de derogación. Todo de modo tan semejante que parecía propiamente que se estaba repitiendo un guión común.

La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la L.O.D.E. tiene fecha de 27 de julio de 1985 y ya ha sido ampliamente interpretada por una y otra parte.

Hay algo de lo cual no ha quedado duda: que, si bien la sentencia respeta la literalidad de la ley (salvo en lo referente a los arts. 22.2 y la Disposición Transitoria 4, que han sido derogados), ha tenido el saludable efecto de proporcionar un cuerpo de doctrina constitucional interpretativa que, unido al contenido de la sentencia sobre la L.O.E.C.E., de 13 de junio de 1981, ha despejado muchas ambigüedades y restringido considerablemente el ámbito de interpretaciones posibles acordes con la Constitución.

A nuestro entender, la L.O.D.E. ya no puede leerse sin el complemento de dicha sentencia, pues ésta dirime sustancialmente y aclara muchas de las ambigüedades de la Ley.

2. La Enseñanza Religiosa y la experimentación de la Reforma Educativa

Para muchos sonó la señal de alarma en relación al Estatuto de la Enseñanza Religiosa cuando se confeccionaron los Planes Experimentales para la Reforma de las Enseñanzas Medias y, posteriormente, los Horarios Experimentales de Jornada Unica para el Bachillerato y F.P. vigentes. Estos últimos fueron rectificadas sobre la marcha en Andalucía, a petición del Episcopado del Sur, no sin causar algunos trastornos en los centros donde se habían confeccionado los horarios.

Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, establecen que el recibir Educación Religiosa Escolar no resultará discriminatorio¹¹. Sin embargo, la normativa que encauzaba los primeros pasos de la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias contenía diversas anomalías que afectaban restrictivamente al ejercicio del derecho a la educación religiosa.

En primer lugar, se pretendía reducir sustancialmente el horario dedicado a la docencia de la religión. Esta dificultad parece estar ya superada después de mucho diálogo, aunque pendiente de su plasmación definitiva en un instrumento legal.

En segundo lugar se pretendía, y parece pretenderse aún, que la asignatura sea "voluntaria". Los instrumentos legales parecen querer realizar un cambio semántico en el término "optativa". Mantienen el término morfológicamente pero le aplican como significado el concepto de "voluntaria". El caso es que parece pretenderse que, referido a la Religión exclusivamente, el término "optativa" signifique "voluntaria". Esto implica que los instrumentos legales de referencia no previeron en principio ninguna alternativa para la clase de Religión; posteriormente comenzaron a barajarse unas alternativas que no tienen el mismo rango de asignatura fundamental y ordinaria del plan de estudios. La alternativa, que actualmente ofrecen el M.E.C. y la Consejería de la Junta de Andalucía, es el "estudio dirigido" en el nivel de B.U.P. y F.P. y una serie de actividades del campo de las Ciencias Sociales para la E.G.B. En ambos casos no existe evaluación. Evidentemente esto no es satisfactorio para el principio de no discriminación, ni se puede hablar realmente de una alternativa.

En este momento, en las conversaciones técnicas entre la Iglesia y la Administración Educativa se barajan diversas posibilidades para solucionar

¹¹ Acuerdo Sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 03.01.79, art. II.

este asunto que es considerado "grave" por todos los sectores implicados en el tema.

3. La experimentación de la Reforma en Andalucía y la Enseñanza Religiosa

Por lo que se refiere a Andalucía, que nos toca de modo más cercano, la declaración de principios e intenciones que debía guiar la Experimentación de la Reforma del Sistema Educativo, y más concretamente en el nivel de las Enseñanzas Medias, fue recogido de un folleto del M.E.C y asumido por la Comunidad Autónoma. Se titula *Hacia la Reforma*. En el citado folleto pueden leerse cosas muy interesantes desde el punto de vista de la integración de la Enseñanza Religiosa Escolar en el currículo y en el plan de estudios de los niveles auténticamente "educacionales" del sistema educativo.

En el referido folleto se afirma a propósito de los objetivos y metas de la Reforma Educativa: "...la preparación del alumno para la vida ha de considerar y ayudar a éste como persona"; "...ocuparse de su formación integral"; "...y de su desarrollo integral como persona"¹².

Hemos argumentado con amplitud en páginas anteriores que es coherente que la dimensión espiritual del hombre, expresada en la experiencia de una religión histórica o de un sistema ético básico, constituye una dimensión ineludible de dicha formación integral.

También se hace referencia en la citada declaración de intenciones a la voluntad de la Administración Educativa de "recoger las exigencias de la sociedad", o "reflexionar sobre lo que la sociedad demanda"¹³. Esto mismo se viene a decir implícitamente cuando se declara la intencionalidad de "vincular la escuela a su entorno (el alumno es un ser social) y atender a la realidad que nos rodea... para enraizar la escuela en la vida"¹⁴.

Lo que nosotros queremos resaltar, en relación con esto último, es la evidencia de la consulta que se viene efectuando a las familias españolas desde el curso 1979-80 sobre si desean que sus hijos reciban Enseñanza Religiosa Escolar en unas condiciones concretas. El resultado es un abrumador plebiscito a favor de la Enseñanza Religiosa y a favor de la seriedad

¹² *Hacia la Reforma*, p.5.

¹³ *Ibid.*, p. 4.

¹⁴ *Ibid.*, p. 5.

con que se imparte en el sistema actual como asignatura con una alternativa en el B.U.P. y la F.P. Es claro, por consiguiente, que cualquier acción que condujese a dificultar esa elección, introduciendo alguna suerte de discriminación en las condiciones reales de opción, no podría entenderse como un "fomento" del ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

Por otra parte, también tenemos evidencia de que el entorno y la realidad que envuelven al alumno en España está tan cargada de connotaciones religiosas cristianas, que esta realidad se tornaría opaca e ininterpretable sin una formación cultural académicamente respaldada como ámbito de aprendizaje significativo. Ello redundaría en una interpretación restrictiva del derecho a la educación.

III. PROBLEMAS ABIERTOS PARA LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLAR

1. Distintos modelos de Enseñanza Religiosa Escolar

Nuestra impresión es que las autoridades del M.E.C. pretenden caminar hacia el modelo público francés, caso especial en Europa. Allí la Educación Religiosa no es una asignatura del plan de estudios, sino una suerte de formación complementaria que se puede impartir en el recinto del centro escolar en horas no lectivas. Habitualmente un día por la tarde es reservado para estas actividades que son atendidas por las "aumoneries" (capellanías escolares). Los resultados en un país laicista en su tradición, como es Francia, es que el porcentaje de alumnos es muy bajo. Evidentemente la tradición francesa no es equiparable a la española.

La Iglesia Española pretende caminar hacia el modelo centroeuropeo, al que se asemeja mucho el sistema actualmente vigente en la normativa legal española: una asignatura del plan de estudios con su alternativa, ambas igualmente evaluables. Este sistema, vigente en gran parte de Centroeuropa, respeta todos los acuerdos internacionales, fomenta realmente el ejercicio del derecho y evita las sangrantes discriminaciones hacia los alumnos, tanto hacia aquéllos que eligen formación religiosa como los que se ven beneficiados por una formación ética laica de corte civil y basada en los derechos humanos que contribuye a su educación integral como personas.

2. Dificultades posibles para la Enseñanza Religiosa Escolar

En este plano existen más que suficientes motivos para exigir la presencia de la Educación Religiosa en el ámbito escolar en pie de igualdad académica con otras disciplinas. También existen motivos desde el plano de la fe si se comprende la obligación moral de fomentar el diálogo fe-cultura por parte de las familias que tienen la fe católica como patrimonio irrenunciable y dimensión fundante de la vida personal, familiar, eclesial y social.

Las acciones que podrían introducir elementos de discriminación que dificultasen el ejercicio del derecho a la educación religioso-moral se pueden dar en distintos niveles y modalidades: expulsión de la Enseñanza Religiosa del horario escolar, situar la clase de religión en horario límite —primera o última hora—, oferta sin alternativa y como un “plus” de recargo horario. Cualquiera de estas acciones, en cuanto no “fomentase” el ejercicio práctico y efectivo del derecho fundamental a la educación religioso-moral, sería un atropello del Derecho Internacional y una intolerable discriminación entre alumnos.

La formación religiosa es parte constitutiva de la educación integral de la persona. Por eso es un derecho fundamental y no un “plus” de privilegio obtenible a base de un “plus” de recargo horario suplementario. ¿Se podría mantener la posibilidad de una opción en libertad, cuando no existe igualdad de condiciones para la opción, ni igualdad de oportunidades? ¿Debe entenderse que el ejercicio de un derecho considerado fundamental ha de suponer a la persona un gravamen o plus que la sitúe en desventaja? ¿Puede sostenerse que no se discrimina a los alumnos que no eligen una educación religiosa concreta, si no se atiende adecuadamente a su formación ética básica? ¿Donde quedaría así la equiparación de condiciones y la igualdad de oportunidades para una opción libre?

Es decir, no se puede enfocar este asunto sin tener muy presente el Título VII de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, celebrada en el Helsinki. El tema es que la laicidad del Estado democrático no se puede entender restrictivamente. Laicidad es oferta de un marco de igualdad de oportunidades y fomento del ejercicio de los derechos fundamentales, también los de orden religioso educativo, sin discriminaciones entre las diversas confesiones religiosas. Laicidad no es laicismo beligerante, ni reduccionismo pedagógico, ni imposición de una concepción antropológica a través del sistema educativo en cuanto servicio social. Por esta razón el Estado laico y democrático se afirma en su propia esencia cuando fomenta

el ejercicio efectivo de los derechos educativos y sus implicaciones religiosomorales, porque ello fomenta la conciencia de su identidad y libertad por parte de las personas y los colectivos sociales, que es una de las razones fundamentales de la existencia del Estado democrático.

Las respuestas a estas preguntas y la solución de estas inquietudes expuestas se irán concretando en estos próximos años. Nos encontramos en un momento crucial y clave para la Enseñanza Religiosa en España. De lo que hoy y en los próximos tiempos se decida, esperamos que en diálogo y entendimiento, depende que la presencia de la Educación Religiosa en el ámbito escolar se realice en condiciones coherentes con su estatuto de derecho fundamental y la hagan dignamente asumible por profesores, padres y alumnos.

3. La Enseñanza Religiosa Escolar en la Educación General Básica: una dificultad concreta

Antes de saltar a otro tema, y destacándolo del resto de los asuntos por tratarse de un problema que afecta muy directamente a un colectivo de personal, deseo dejar constancia de otra dificultad que nos aleja del paradigma dibujado por la vigente normativa legal para la Enseñanza Religiosa Escolar. Se trata de la situación del profesorado de Religión y Moral Católicas incorporado en los centros públicos de E.G.B.

Este colectivo de profesores —incorporados o sustitutos— ha surgido de la mano de los arts. 3.4 y 3.5 de la Orden Ministerial 16.622 de 16.07.80, que desarrollan el art. III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado Español.

En efecto, al ser la Enseñanza Religiosa una disciplina confesional, es voluntaria su impartición por parte del profesorado de plantilla de los centros escolares. Por motivos de conciencia —amparados por el art. 16.1 de la Constitución—, muchos profesores se acogen a este “derecho a no ser obligado a impartir” la clase de Religión; otros, aun declarándose católicos, no parecen tener claro que el impartir esta materia es un modo de responder a su vocación cristiana; otros aducen no sentirse preparados para su correcta impartición; y, finalmente, podría haber algunos que no deseen impartirla por otros motivos, como creer que hacen un favor a compañeros en paro dejándoles un hueco en el centro, etc. Todo este conjunto de factores ha contribuido a fomentar el crecimiento de este colectivo de profesores

incorporados, que imparten esas clases no asumidas por el profesorado de plantilla.

Pero la situación socio-laboral y económica de este profesorado, arrastrada ya durante varios cursos, se hace día a día más insostenible. Carecen de nombramiento oficial de la Delegación de Educación en muchas provincias, no tienen Seguridad Social, ni nómina ni derechos pasivos.

Realizan una meritoria labor en los centros escolares —de la cual pueden testificar muchos Directores, claustros escolares, padres y alumnos—; su labor es ayudar a la sociedad y al Estado a que se pueda dar cumplimiento a un derecho civil reconocido en la Constitución y, en contrapartida, están privados de derechos civiles elementales como los ya citados; además de algunos sinsabores de orden personal y profesional —aunque cada vez menos, gracias a la sensibilidad de sus compañeros claustrales—, perciben una exigua gratificación, que viene tarde, pagando mientras tanto, de su propio bolsillo, los desplazamientos y gastos que su propio servicio social y eclesial les ocasiona.

La situación de este profesorado depende del desarrollo del art. VII del Acuerdo citado entre la Santa Sede y el Estado Español. ¿Por qué no se ha llegado ya a una solución en un tema que afecta a la dignidad de las personas y a los derechos del trabajador?

En la Educación General Básica, la inexistencia de una alternativa clara y la situación del profesorado incorporado son factores que alejan la práctica actual del paradigma del Derecho¹⁵, y que no están en conformidad con la Constitución ni con los Acuerdos citados.

Lo cual quiere decir que, como afirmábamos más arriba a propósito del preámbulo al art. 4 de la L.O.D.E., “los términos que las disposiciones legales establezcan” se revelan como muy importantes en orden al ejercicio práctico y efectivo de los derechos que se proclaman y garantizan, en cuanto elementos que fomentan o entorpecen ese ejercicio.

¹⁵ Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, Helsinki 1975, Protocolo Final.

IV. PROYECTOS ACTUALES Y PERSPECTIVAS

1. La Enseñanza Religiosa Escolar y el Proyecto de Reforma del Sistema Educativo

Debemos decir algo sobre la influencia que la futura redacción de la L.O.S.E. pueda tener sobre la ordenación de la Enseñanza Religiosa Escolar. El Libro Blanco de esta Ley tendría que haber sido dado a conocer a finales del curso 87-88¹⁶, pero se ha retrasado su publicación hasta junio de 1989.

Precisamente desde la lectura del preámbulo del art. 4 de la L.O.D.E. se hace necesario ir viendo las condiciones que este futuro instrumento legal puede establecer acerca de los diseños curriculares del nuevo sistema educativo.

Desde la experiencia de la "Experimentación de la Reforma", que ya hemos expuesto, hemos repasado la *Propuesta para Debate* del M.E.C. Y lo primero que nos sorprende con relación a nuestro tema es la restrictividad, parquedad y ambigüedad con que se trata el tema de la Educación Religiosa. Restrictividad, ya que la Enseñanza Religiosa escolar no es mencionada ni como "ámbito de experiencia" en la Educación Infantil (0-6 años), ni como "disciplina o asignatura" en la Educación Secundaria Postobligatoria (16-18 años). Parquedad, porque la única referencia a la Educación Religiosa se encuentra en la última línea del n. 10.8, donde encontramos entre las "áreas" de la Educación Secundaria Básica Obligatoria (12-16 años): "Educación Religiosa (Optativa)". Y ambigüedad por dos razones: primera, porque no podemos deducir con exactitud lo que se quiere decir con ese término "optativa"; segunda, porque lo poco que podemos deducir de su significación choca de plano con el Estatuto de la Enseñanza Religiosa Católica, regulado por un tratado internacional, y por consiguiente, con el art. 96.1 de la Constitución.

En efecto, no sabemos qué se quiere indicar mediante el empleo —entre paréntesis— del término "optativa". Porque dicho término no se emplea explícitamente en la relación de Areas y Disciplinas en el caso de la Expresión Artística, los Idiomas o los Talleres Prácticos. En el intento de despejar la incógnita, nos hemos dirigido al texto mismo, preguntándole por el contenido de los términos "optativa", "optar", "opción" cuando aparecen

¹⁶MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, *Proyecto para la Reforma de la Enseñanza. Propuesta para debate*, Madrid 1987, n. 21.10.

en el mismo¹⁷. Los contextos en que aparecen son ciertamente diferentes, pero en todos ellos se revela claramente la idea de que implican la elección entre alternativas positivamente definidas en sus contenidos¹⁸.

Sin embargo, la única Area que es tildada de “optativa” —entre paréntesis— es la de “Educación Religiosa”. ¿No nos encontraremos aquí, de nuevo, ante la pretensión de que el término “optativa”, aplicado a la Educación Religiosa, signifique una cosa distinta de lo que en realidad significa aplicado a cualquier otra disciplina?

Está claro en el texto que cualquier otro caso en el que se aplique la noción de “optatividad”, significa la elección entre alternativas con contenido positivo y definido y de semejante categoría, aunque de características diversas.

Sin embargo, como ya hemos asistido al intento de que el término “optativa” aplicado a la Educación Religiosa signifique “elección entre clase de Religión o nada”, mucho nos tememos que nuestra calificación de ambigüedad pueda ser subrayada por algunos con el calificativo de “calculada”.

Por otra parte, lo que hemos podido averiguar acerca de otro campo de significación del término “optativa” choca frontalmente con el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado Español y, consecuentemente, con el art. 96.1 de la Constitución.

En efecto, cuando se habla del alcance de la “optatividad” en los currículos, se afirma que puede ser diferente en las distintas Comunidades Autónomas, Zonas Geográficas e incluso de unos centros a otros, en aplicación de la autonomía curricular que la L.O.D.E. reconoce a los mismos¹⁹. De modo semejante, en referencia a la Educación Secundaria Postobligatoria, se dice que la “concreción de estas materias optativas debe ser competencia de las Comunidades Autónomas. En cualquier caso, los centros habrán de tener un margen de autonomía para establecer su propia oferta

¹⁷En concreto aparecen, en referencia al diseño de los currículos, en los nn. 10.10.3; 11.8; 11.10; 11.12; 11.15 (2 veces); 12.2; 12.3; 12.7; 12.8; 12.9; 12.10; 12.11 (2 veces); 12.13 (2 veces); 12.15 (2 veces); 12.16; 12.17; 13.14; y fuera de la propuesta, en el párrafo 18 del prólogo.

¹⁸De un modo explícito aparece así en los nn. 11.15; 11.16; 12.3; 12.8; 12.9; 12.10; 12.11; y 12.13.

¹⁹N. 10.10.3.

de materias optativas”²⁰. A continuación se hace una cierta reserva por parte del M.E.C. con respecto a la segunda Lengua Extranjera.

Es evidente que este estatuto de la optatividad no puede ser aplicado a la Enseñanza Religiosa Católica, pues está regulada por un Acuerdo Internacional que, a tenor del art. 96.1 de la Constitución, es competencia del Estado y no puede ser regulado por las Comunidades Autónomas ni, mucho menos, quedar al arbitrio de las Zonas Geográficas o de los centros.

En resumen, la ambigüedad procede de que el término no se emplea siempre con la misma significación conceptual, y de que existe al menos un ámbito de significado que no es aplicable a la Educación Religiosa Católica.

A pesar de esto, es muy esperanzador, al menos en principio y en libertad de prejuicios, que el M.E.C. haga en esta *Propuesta para Debate* una invitación al “debate social”²¹, e incluso una llamada al consenso²² y al diálogo y la participación²³ para alcanzar el mayor consenso posible. Desde esta invitación es lícito solicitar un más claro, justo y generoso tratamiento para la Educación Religiosa en la futura Ley. Esta solicitud es legítima y razonable desde los fundamentos que han ido aflorando al hilo de esta reflexión y desde los presupuestos filosófico-pedagógicos que enmarcaban el “camino hacia la reforma” y enmarcan —aunque más difusamente— la *Propuesta para el Debate*. Se habla de caminar hacia una vía de educación integral, donde los alumnos puedan “aprender a ser” seres humanos²⁴, una educación que favorezca el “desarrollo personal” del alumno y su acceso al patrimonio cultural de un pueblo²⁵.

Explícitamente la *Propuesta para el Debate* hace referencia a la educación integral cuando, a propósito de la Educación Infantil²⁶, se afirma que la intencionalidad educativa y las experiencias educativas buscan el “desarrollo integral” del niño. Asimismo, en el apartado dedicado a la Educación Primaria se dice²⁷ que las metas educativas deben ser amplias, referidas a la

²⁰N. 12.16.

²¹*Proyecto para la Reforma de la Enseñanza, o.c.*, Prólogo en el párrafo final, nn. 15, 30 y 31.

²²*Ibid.*, Prólogo en el párrafo final.

²³*Ibid.*, nn. 21.15.

²⁴*Ibid.*, Introducción, Párrafo 7.

²⁵*Ibid.*, n. 4.1.

²⁶*Ibid.*, nn. 7.3 y 7.4.

²⁷*Ibid.*, n. 8.1.

totalidad de la persona del educando. De igual modo, en el apartado dedicado a la Educación Secundaria se afirma que los jóvenes deben ser capaces de asimilar críticamente los elementos humanos de la cultura de nuestro tiempo²⁸, tener amplios conocimientos fundamentales del ámbito cultural, de los grupos a que pertenecen y la sociedad en que viven²⁹.

Desde el hecho de una sociedad que solicita la educación religiosa para un elevado porcentaje de alumnos; desde la Constitución, que reconoce el derecho a la Educación religiosa; y desde los principios Internacionales, que recogen la Educación Religiosa como un derecho fundamental cuyo ejercicio debe ser protegido y fomentado, se debería poder esperar una atención apropiada, no deformada por la óptica del laicismo beligerante, para la Enseñanza Religiosa Escolar.

Será necesario manifestarlo así y abrigamos la esperanza de que, a lo largo del diálogo y el debate, la Educación Religiosa reciba un tratamiento no restrictivo, sino adecuado; no parco, sino proporcionado; no discriminatorio, sino en igualdad de oportunidades y condiciones; no ambiguo, sino normal y claro³⁰.

2. La oferta del Area de Religión y Valores Eticos ("ARVE"), desde la Iglesia española

Esta oferta, elevada al Ministerio de Educación y Ciencia español por parte de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, comienza definiendo la escuela como "una institución de la *sociedad* para la formación *integral* del hombre mediante la transmisión y asimilación sistemática y crítica de la cultura"³¹. Y en esta comprensión de la institución escolar es en la se justifica que el proyecto de reforma educativa de un Estado no confesional comprenda: 1) la presencia del Area de Religión y Valores Eticos; 2) la coherencia de dicha Area con el resto de las Areas curriculares; 3) la posibilidad de un tratamiento curricular que asume las orientaciones fundamentales que subyacen en el proyecto; 4) la aportación específica del Area de Religión y Valores Eticos para la discusión del currículo³².

²⁸ *Ibid.*, n. 1.1.

²⁹ *Ibid.*, n. 12.15.

³⁰ Cfr. COMISION EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, *Informe sobre el proyecto de Reforma de la Enseñanza*, 30 de marzo de 1988.

³¹ Cfr. *Propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis sobre AREA DE RELIGION Y VALORES ETICOS* (22.05.88), p. 1.

³² *Ibid.*, p. 5.

Estas cuatro exigencias se fundamentan en los siguientes argumentos: a) la necesidad de desarrollar globalmente la personalidad³³; b) la dimensión antropológica, psicosociológica y pedagógica de lo religioso³⁴; c) la necesidad de un “universo de significación global” en la escuela, que es la dimensión específica que aporta el Área de Religión y Valores Éticos³⁵; d) la real negación de la dimensión religiosa que se daría en el caso de una pretendida neutralidad que excluyese la Religión del ámbito curricular³⁶; e) la necesidad de una clave hermenéutica que permita a creyentes y no creyentes el acceso a la realidad histórico-cultural de Occidente³⁷; f) la coherencia jurídica con la garantía del derecho fundamental a la Educación Religiosa Escolar, basada en el art. 27.3 de la Constitución Española, el art. 2.1.c de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español³⁸.

Esta propuesta había sido aprobada, en sus contenidos técnicos, por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis los días 25 y 27 de mayo de 1988, y entregada a la Dirección General de Renovación Pedagógica del Ministerio de Educación y Ciencia Español el 30 de mayo de 1988, como propuesta técnica³⁹.

La *Propuesta* se inscribe en la concepción de “educación integral” que se desprende, según hemos comprobado, de la propia declaración de intenciones en la introducción de la *Propuesta para debate* —aunque luego se soslaye—:

“El progreso tecnológico plantea serios desafíos a la hora de lograr un desarrollo social equilibrado que sea respetuoso con una dimensión humana de la existencia. Existe el temor, para algunos ya elaborado en forma de diagnóstico, de que la humanidad ha progresado más en técnica que en sabiduría. El sistema educativo ha de responder tratando de formar hombres y mujeres con tanta sabiduría, en el sentido moral y tradicional del término, como cualificación tecnológica y científica”⁴⁰.

³³ *Ibid.*, p. 1; cfr. Declaración de la UNESCO de diciembre de 1986.

³⁴ *Ibid.*, p. 1 y 2.

³⁵ *Ibid.*, p. 3.

³⁶ *Ibid.*, p. 2 y 3.

³⁷ *Ibid.*, p. 3, 4, 5.

³⁸ *Ibid.*, p. 5.

³⁹ Cf. *Propuesta Pedagógica de Diseño Curricular Base: Área de Religión y Valores Éticos*, Madrid 1988, que comprende tres niveles: Educación Infantil (0-6 años), Educación Primaria (6-12 años), Educación Secundaria Obligatoria (12-16 años).

⁴⁰ *Proyecto para la Reforma de la Enseñanza, o.c.*, p. 23.

Desde esta actitud sería deseable que el Sistema Educativo Reformado de un Estado democrático aconfesional integrase el Area de Religión y Valores Eticos que pretende servir a la educación de una dimensión irrenunciable del hombre.

3. La religión en el “Libro Blanco” de la Reforma

Esa actitud está presente en el Libro Blanco, donde se hace constar que el M.E.C. es consciente de la necesidad de alcanzar “un clima de máximo acuerdo”⁴¹.

Sin embargo, en relación a nuestro tema, las posteriores conversaciones de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis con el Ministerio de Educación y Ciencia conocieron dificultades a las que todavía hoy no se les ve una salida clara.

Por lo pronto, el Ministerio rechaza, en cuanto tal, el “Area de Religión y Valores Eticos”. Entre otras cosas, argumenta que el campo de la “Etica” no es competencia de la Conferencia Episcopal. Es el Ministerio el responsable de ofrecer la “asignatura alternativa”. El Ministerio se muestra dispuesto a aceptar, a tenor de los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979, un Area de Religión, sin más, dentro de la cual habría el bloque de contenidos correspondientes a “Religión y Moral Católica”.

Desde el Ministerio no se muestra disposición a publicar, entre los diseños curriculares básicos de las diferentes áreas, el correspondiente a la Religión y Moral Católica dentro del área de Religión. Es entonces cuando la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis se decide a publicar, de forma independiente, dicho diseño curricular con objeto de someterlo a debate entre las personas y colectivos interesados. Dicho diseño, por niveles de enseñanza, se halla a disposición del público desde abril de 1989.

Por el contrario, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Educación se muestra dispuesta a publicar el diseño curricular de Religión y Moral Católica como uno más entre los correspondientes a las diversas áreas del currículo. Se encuentra a disposición a partir de enero de 1990. Igual tratamiento ha recibido el diseño curricular de Religión y Moral Católica en la Comunidad Autónoma de Cataluña, cuya Conselleria de Educación lo publicó en junio de 1989.

⁴¹Cf. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo*, Madrid 1989, p. 274.

En abril de 1989 el Ministerio de Educación y Ciencia pone en circulación el *Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo*, acompañado de los correspondientes diseños curriculares. La pregunta que nos hacemos es la siguiente: ¿de qué modo aparece integrada el área de Religión en dicho Libro Blanco?

Es curioso. Al enumerar y describir cada área del currículo se hace alusión a la aportación que dicha área hace para el logro de los objetivos generales propuestos, en cuanto ámbito de conocimiento específico. Sin embargo, cuando toca el turno al área de religión, y a la Religión y Moral Católica en dicha área, no se describe en qué modo coopera al logro de dichos objetivos generales, sino que, cambiando el tono pedagógico que se venía empleando, se dice:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.3 de la Constitución Española los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones...”⁴².

La cita continúa haciendo referencia a los Acuerdos sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado Español, art. II, y se habla de la Religión y Moral Católica como una asignatura fundamental, del principio de no discriminación, de otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa, de la articulación del área incluyendo bloques de contenidos de otras confesiones religiosas, etc.

Extraña que no se empleen los mismos criterios de fundamentación pedagógica empleados para la introducción de las demás áreas y se recurra a la fundamentación jurídica. Muchos profesionales, con los que he cambiado impresiones, han hecho la siguiente lectura: “lo que viene a continuación carece de legitimidad para su presencia en el currículo, según quienes estamos dirigiendo la estructuración del currículo, pero no tenemos más remedio que ponerlo aquí porque nos obliga la ley”.

Sin embargo también es posible hacer la lectura desde la percepción del exquisito respeto a la Constitución y a los tratados internacionales por parte de los redactores. Así y todo, hay quien piensa que el respeto a la ley

⁴² *Diseños curriculares del Libro Blanco. Educación Primaria, Parte I, n. 3.2, Estructura Curricular*, pp. 83-85.

no impide la descripción de los fundamentos pedagógicos que legitiman la presencia de un área en el currículo.

En el Libro Blanco propiamente dicho, la Religión aparece enunciada en la relación de áreas curriculares de la siguiente manera: *RELIGION (Oferta obligada para los centros y voluntaria para los alumnos)*⁴³. Según esto, en el Libro Blanco concluye la “metamorfosis semántica” que venía operándose desde los primeros ensayos de la Reforma Educativa cuando a la Religión se le aplicaba el término calificativo de “optativa” con la intención de que significase el concepto atributivo de “voluntaria”. Con ello se devuelve a los términos su significación conceptual precisa. Hemos conocido finalmente la intención del Ministerio de Educación de que la Religión sea una asignatura “voluntaria”, es decir, sin opción alternativa. El Libro Blanco confirma nuestras exégesis interpretativas sostenidas desde el principio.

Frente a esta situación, la Conferencia Episcopal, a través de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, sostiene, en virtud del principio de “no discriminación”, el diseño de la “alternativa”. Así lo ha hecho en diversos informes, el último de los cuales fue dado a conocer al Ministerio de Educación, y a la opinión pública, en abril de 1989.

En la actualidad la Comisión Episcopal prepara un nuevo informe. En esta ocasión el informe es sobre el Libro Blanco. Será dado a conocer en las próximas fechas. El informe establece la posición de la Comisión Episcopal en torno a tres puntos centrales que se consideran insuficientemente resueltos: persona-educación, marco constitucional de la actividad educativa y educación-calidad.

Dentro del primer punto del futuro informe se insistirá en que, de conformidad con los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español de 1979, el Área de Religión debe estar configurada con diversas opciones: religión católica, religiones de otras confesiones, conocimiento del hecho religioso, formación ética; de modo que todos los alumnos recorran el área y puedan recibir algún tipo de formación religiosa y moral. Y todo ello enfocado desde el punto de vista de que estos conocimientos constituyen un hito del acervo cultural, con total respeto a la conciencia de cada uno. De modo que si en el Libro Blanco se dice: “*RELIGION (Oferta obligada para los centros y voluntaria para los alumnos)*”, en el texto del Proyecto de Ley la Comisión

⁴³ Así aparece en *Educación Primaria*, cap. VI, p. 112; *Educación Secundaria Obligatoria*, cap. VII, p. 122, 128 y 129; *Bachillerato*, cap. VIII, p. 144.

Episcopal de Enseñanza y Catequesis desea que se diga: "*RELIGION y sus necesarias alternativas*". Porque debe quedar clara desde el primer momento la existencia de una o varias alternativas homologables, de carácter fundamental —dentro del Area de Religión—, de modo que se posibilite el cumplimiento del principio de "no discriminación" previsto en el art. II del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

El tema no está cerrado. Las previsiones actuales de calendario sobre la implantación de la Reforma son las siguientes:

Febrero 1990: Dictamen Consejo Escolar Estado.

Marzo 1990: Consejo de Estado.

Marzo 1990: Conversaciones M.E.C. - Comunidades Autónomas.

Abril 1990: Consejo de Ministros.

Mayo 1990: Presentación en Cortes.

Mayo-diciembre 1990: Debate en Cortes.

Octubre-noviembre 1990: Determinación Diseños Curriculares Base.

1991/1992: Preparación del Profesorado.

Septiembre 1992: Implantación Reforma. Primero y sexto de Primaria.

Esperemos que las negociaciones en curso concluyan en un justo tratamiento de este importantísimo aspecto: la dignidad en la opción y la no discriminación en la misma para unos y otros alumnos.

4. El tratamiento de la Religión en el Anteproyecto de Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (L.O.S.E.)

Con fecha 12 de febrero de 1990 el M.E.C. ha presentado el Anteproyecto de la Ley para la Reforma del Sistema Educativo, que comienza afirmando cómo los cambios introducidos cuentan con un "amplio grado de conocimiento y consenso en los sectores afectados, fruto del debate previo producido y del prudente y reflexivo proceso que se ha seguido al respecto durante los últimos años"⁴⁴. El M.E.C. da por supuestos que ha sido óptimo el desarrollo de sus llamadas al diálogo, debate y consenso a las que nos hemos referido más arriba. Pero la realidad es que ese consenso es una aspiración

⁴⁴MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, *Anteproyecto de Ley de Ordenación General del Sistema Educativo*, Exposición de Motivos, p. 5.

de muchos que aún no se ha producido, aunque el M.E.C., unilateralmente, así lo proclame.

¿Qué es lo que encontramos con respecto a la Religión en el citado anteproyecto de ley? Sencillamente un retroceso con respecto al Libro Blanco y a las conversaciones mantenidas con el M.E.C. por parte de las instancias sociales y eclesiales competentes.

En efecto, a pesar de las anomalías y el talante de distanciamiento, que hemos señalado en el apartado anterior, el Libro Blanco contemplaba la Religión entre las demás áreas curriculares, como formando parte del cuerpo de contenidos centrales de lo que habría de plasmarse en un anteproyecto de ley como el que nos ocupa. Y ello, a pesar de que el M.E.C. mostró su falta de disposición a publicar el Diseño Curricular Básico de Religión y Moral Católica entre los demás diseños curriculares. Pero ahora, al repasar el articulado del citado anteproyecto, correspondiente a la enumeración de ámbitos de experiencia y conocimiento, áreas y materias⁴⁵, no aparece enumerada la Religión.

¿Adónde ha ido a parar entonces la Enseñanza Religiosa? La respuesta es: a una Disposición Adicional, la segunda, fuera del cuerpo de la ley. Tal Disposición Adicional dice así:

“La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquéllos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos”⁴⁶.

No me parece que pueda decirse que este tratamiento de la Religión en el Anteproyecto de Ley sea fruto del debate y del consenso. En contra de los pequeños puentes que aún quedaban para el diálogo y el consenso sobre este

⁴⁵ *Ibid.*, Título I, art. 8 (Educación Infantil); art. 14 (Educación Primaria); art. 20 (Educación Secundaria Obligatoria); art. 26.4 (Bachillerato: no enumera materias, remite a una futura disposición del Gobierno); art. 29 ss. (Formación Profesional: queda muy ambiguo, no menciona materias).

⁴⁶ *Ibid.*, Disposición Adicional 2, pp. 65-66.

tema, en el Anteproyecto se perfila una situación que podría delimitarse por las proposiciones siguientes:

a) Se retira la Enseñanza Religiosa del cuerpo de la ley, ignorando el derecho de todos los alumnos a recibir una formación religiosa y moral en el ámbito escolar, derecho que ni se menciona.

b) No se reconoce el derecho de los padres a procurar a sus hijos esa formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones.

c) Se introduce la confusión y la ambigüedad dando a entender que la única fundamentación de la Enseñanza Religiosa es el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre la Santa Sede y el Estado Español, silenciando la propia Constitución.

d) Se distorsiona el sentido del art. II del citado Acuerdo al ubicar la Enseñanza Religiosa en una Disposición Adicional, es decir, sacándola de entre las demás áreas o materias "fundamentales", cuando dicho artículo establece "condiciones equiparables a las demás materias fundamentales".

e) Se excluye el diseño de una o varias alternativas dentro del área de modo que se atienda al principio de no discriminación proclamado en el citado art. II.

No se puede afirmar, por tanto, como hace el Anteproyecto, que se haya producido un consenso en este punto fundamental.

Ante esta situación, ya el día 9 de febrero, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis emite una breve nota en la que se plantean dos mínimos para dicho consenso:

1) La Religión debe formar parte del elenco de áreas de cada una de las etapas educativas: Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria. Y debe ser "materia fundamental" en el Bachillerato y en la Educación Técnico-Profesional, según el art. II, párrafo 1, del Acuerdo con la Santa Sede.

2) El área de Religión debe estar configurada con distintas alternativas: Religión Católica, Religión de otras confesiones, Ética, Cultura

Religiosa, etc. Debe quedar clara la existencia de una o varias alternativas homologables de carácter fundamental, dentro del área de Religión, de modo que se posibilite el cumplimiento de la no discriminación prevista en el citado art. II, párrafo tercero.

Así están las cosas en este momento. Desde abril de 1989 no sólo no se ha progresado en el diálogo sobre este punto fundamental, sino que, al menos formalmente, se ha retrocedido.

CONCLUSION: TODAVIA UNA PENULTIMA PALABRA

Esta reflexión final quiere dejar constancia de mi convicción firme de que estos temas, que afectan a la sociedad y al modelo de hombre que la ha de construir, se deben regular haciendo un inmenso esfuerzo de consenso y pacto entre las diversas fuerzas políticas y sociales. En caso contrario, no saldremos de esta dialéctica de enfrentamiento que no beneficia ni el entendimiento ni la paz social, ni la tolerancia civil dentro del respeto y escrupuloso cumplimiento de los derechos y libertades básicas que deben ser protegidos en un Estado democrático.

Al final de este escrito me gustaría que quedase la impresión de que he dejado claros una serie de puntos que a continuación relaciono resumidamente:

- 1) El derecho a la Educación Religiosa escolar está reconocido como "derecho fundamental" al más alto nivel jurídico internacional y nacional.
- 2) La base fundante de este reconocimiento es el derecho reconocido a los padres, a los grupos sociales y a las familias que lo soliciten libremente, de educar a sus hijos y miembros en las propias personales convicciones de orden religioso, moral y filosófico.
- 3) El Estado aparece siempre como valedor de la tutela de estos derechos y garante de su ejercicio efectivo en las mejores condiciones.
- 4) Los Principios Internacionales protegen el ejercicio efectivo y práctico de estos derechos, y encomiendan al Estado la promoción y el fomento de su ejercicio.

5) Los Principios Internacionales de Derechos Fundamentales, advierten explícitamente que estos derechos fundamentales no pueden ser interpretados en sentido restrictivo, especialmente por parte del Estado.

6) La práctica demuestra que los modos concretos propuestos para el ejercicio efectivo de estos derechos relativos a la Educación Religiosa no son interpretados unánimemente por los diversos grupos políticos.

7) Por ello, los instrumentos jurídicos que regulan la práctica de la Enseñanza Religiosa Escolar deberían gozar de un amplio consenso entre los grupos políticos y las instancias sociales implicadas.

8) Ante una nueva Ley Educativa, que afecta a la Ordenación práctica de esta Educación Religiosa, debe atenderse a las demandas sociales.

Debe tenerse en cuenta que la paz social, la tolerancia civil y la concordia en todos los campos de la vida de una nación es fruto de la justicia, es decir, de un justo tratamiento de todos.

Dada la confesionalidad católica de la mayoría del pueblo español, los Obispos españoles han expresado claramente su preocupación de que los nuevos instrumentos legales en el campo educativo supongan un entendimiento restrictivo de la Educación Religiosa Escolar, fruto de un mal entendimiento del concepto de laicidad del Estado. El Estado no es menos laico cuando reconoce las justas y legítimas reivindicaciones de los padres de familia respecto a la educación de sus hijos según sus íntimas y personales convicciones que tienen sus incidencias en el plano social y educativo.

La comunidad eclesial católica española ha dado sobradas muestras de desear la paz en el ámbito escolar y de sus sinceros deseos de contribuir al desarrollo social y cultural de su pueblo a todos los niveles, desde el ejercicio de su función educativa y humanizadora. Y esa paz y normalidad debe ser fruto del diálogo y el respeto justo de todos.

Para que no se haga realidad aquella sentencia de Carlos Luis de Secondat, Barón de Montesquieu, que decía, "las malas leyes producen tales efectos, que después son necesarias otras peores para remediar las desgracias introducidas por las primeras"⁴⁷, es necesario que se haga el debate social

⁴⁷*Dossier de L'Esprit des Lois*, I, IV, 1 (*Oeuvres Complètes*, edición de R. CAILLOIS, Paris 1951, tomo II, p. 1.011).

que el M.E.C. propone, y que se atiendan las justas y legítimas reivindicaciones que en el curso del mismo se irán poniendo de manifiesto.

Con el ánimo de contribuir al deber cívico de cooperar con la Administración Pública en tema tan importante han sido escritas, precisamente, estas páginas.

José Luis Sánchez Nogales